

Calle 72 # 12 - 65 Of. 305
Tel. : 312 32 55 - 312 33 65
Fax: 312 3881
celinares@cable.net.co
carlosedolinares@gmail.com
Bogotá D.C., COLOMBIA

Carlos Eduardo Linares López

linares &
betancourt

ABOGADOS

Doctor:

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D. Vía

E-Mail

RADICADO 2015-00020-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTES: ALEJANDRA CARDONA ACEVEDO, ANGELA MARIA ACEVEDO VALLEJO, BERNARDO MEJIA PREITO, RAFAEL CARDONA ACEVEDO

DEMANDADOS: FLOR EMPRENDIMIENTO S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 18 DE MAYO, FIJADO EN ESTADO EL 19 DE MAYO DE 2023

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, de las condiciones civiles que obran en el expediente, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, a quien ante el AD QUEM le prosperaron las excepciones al pago y se revocó el Mandamiento de Pago librado y la orden de seguir adelante con la ejecución que se profirió en su Despacho, en atención a lo resuelto mediante auto de fecha 17 de mayo, notificado por estado del 18 de mayo del 2023; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 366 del Código General del Proceso, estando en tiempo hábil para esta actuación, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la referida providencia, por medio de la cual incurriendo en error se dispuso:

*"Dado que la liquidación de costas realizada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.
Artículo 366 numeral 1º del CGP"*

Radica el error en que al momento de establecerse las Agencias en Derecho no se tuvieron en cuenta los parámetros que señala el numeral 4. Del artículo 366 del Código General del Proceso, pues se establecieron como Agencias la suma de \$60'000.000 a cargo de la parte demandante, vencida en el proceso.

Esa cifra no se compadece con una adecuada aplicación de las tarifas que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, por lo que con estas impugnaciones se busca que en forma ceñida a los parámetros legales y de los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se PROCEDA A MODIFICAR la suma tasada como AGENCIAS EN DERECHO, para que se incremente y ajuste, pues la cifra señalada se encuentra muy por debajo del límite mínimo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, y no se compadece con la actividad procesal que yo tuve que desplegar en defensa de la parte demandada para salvaguardar sus intereses por un cobro ejecutivo carente de provenir de obligación expresa, clara y exigible, cuyo mandamiento de pago fue revocado en su integridad.

Fundo mi inconformidad en los siguientes argumentos:

PRIMERO: Los demandantes ALEJANDRA CARDONA ACEVEDO, ANGELA MARIA ACEVEDO VALLEJO, BERNARDO MEJIA PRIETO y RAFAEL CARDONA ACEVEDO presentaron una demanda ejecutiva en contra de mi prohijada, en donde solicitaban como pretensiones en total por capital la suma de Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN con SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLARES AMERICANOS (USD\$397.987,64), en su equivalente en moneda legal colombiana a una tas de cambio en su momento que equivalía a un capital de SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.CTE (\$723.729.604) Además por la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, cifra que a hoy son equivalentes a \$2.670.917.156,10. Adicionalmente pretendían una suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre los pagos de capital tardíos que supuestamente realizó FLOR EMPRENDIMIENTO S.A.S. respecto de las fechas establecidas en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD INGENIERA Y CONSULTORIA INGECON S.A. suscrito el 6 de Agosto del 2010, + Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS (USD 150.000=), en su equivalente en moderna legal colombiana a DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.CTE (\$272.775.000), por concepto del valor de la Cláusula Penal establecida en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON S.A.

SEGUNDO: Esta cifra se modifica al aplicar la liquidación del crédito emitida en fecha 10 de octubre del 2016, en la orden base para el auto que libra mandamiento de pago el despacho aprueba la suma de trescientos noventa y siete mil novecientos ochenta y un con sesenta y cuatro centavos de dólares americanos (Usd \$397.987,64) que en su equivalente en moneda legal

colombiana asciende a SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.CTE (\$723.729.604) más la suma correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (calculados a la fecha del auto de obedécese y cúmplase del 21 de abril del 2021 (\$ **2.670.917.156,10**) y finalmente adiciona la suma de ciento cincuenta mil dolares americanos (USD \$150.000=), en su equivalente en moderna legal colombiana al cambio que equivalían a DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.CTE (\$272.775.000), para un total por pretensiones enervadas que ascendía a la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON 10/100 (\$3.667.421.760,10)** tal como obra en el expediente del proceso de la referencia.

Ahora la sentencia de primera instancia del 18 de julio del 2019 proferida contra la parte demandada fue revocada por el Honorable Tribunal - Sala Civil mediante sentencia del 16 de septiembre del año 2020, por ende, absolvió a mi mandate del pago de las obligaciones dinerarias que infundadamente se pretendía exigir por este medio ejecutivo, por lo que se le condenó a la parte demandante en costas y agencias del derecho.

TERCERO: La anterior decisión favorable a la parte demandada solo vino a quedar en firme y ejecutoriada hasta el 21 de abril del 2021, toda vez que el Juez *a quo* emitió auto de obedécese y cúmplase, después de regresar el expediente del superior funcional, quedando la absolución de mi prohijada incólume.

CUARTO: Solo es ahora, mediante el auto impugnado objeto de reposición y en subsidio de apelación que se puede procesalmente discutir el monto de las AGENCIAS EN DERECHO que se señalaron por este Despacho, cuando decidió aprobar la liquidación de costas, donde aparecen reseñadas como agencias en derechos la suma de **\$60'000.000.**, cifra que no se enmarca dentro de parámetros legales

QUINTO: Resulta que con base en lo dispuesto en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecieron los parámetros para la determinación y tasación de las Agencias en Derecho en los procesos ejecutivos de mayor, se estableció que:

“Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”
(Negrillas fuera de texto)

Dicho lo anterior, aplicado este criterio al caso concreto, nos encontramos con que la tasación de \$60'000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, resulta a todas luces inadecuada, debido a que la suma aprobada como liquidación de costas que está circunscrita a las Agencias en Derecho se encuentra por debajo del límite mínimo establecido, no obstante que estamos tratando de tasar la remuneración de una actividad profesional de un ejecutivo que inició en el año 2015, hace ya más de cinco (8) años de actividad profesional.

En consecuencia, comedidamente solicito a su Despacho, que al decidir este recurso, aplique una tarifa intermedia hacia abajo, es decir, ni la mínima del **3%**, ni la máxima del **7.5%**, sino que sobre el valor de las pretensiones enervadas aplique la tasación fijando Agencias en Derecho en un monto equivalente al **5%** y modifique la liquidación de costas para que en forma ceñida a los parámetros establecidos queden fijadas como Agencias en Derecho, en su componente ajustado por valor de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$183'371.088)** cifra que equivaldrá a las Agencias y consecuentemente al valor de la liquidación de costas.

Ahora, en todo caso si el Despacho en su evaluación para resolver este recurso lo hiciera con la **tarifa mínima** que señala el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura y tomara el 3 % del valor de las pretensiones enervadas, eso equivaldría a la suma de \$110.022.652, monto que no se compadece con la responsabilidad del suscrito profesional y lo actuado

Podría sí resulta a discreción del fallador, atendiendo a la actividad que desplegamos quienes fuimos apoderados de la pasiva llegar a señalar una máxima de hasta el 7.5 % que correspondería a un monto máximo de Agencias en Derecho por valor de **\$275.056.632**, rango máximo que es dentro del que deben oscilar las agencias en derecho a establecer conforme al Acuerdo invocado que señala los parámetro mínimo y máximo.

En síntesis, solicito respetuosamente que se corrija la liquidación de costas y se señalen Agencias en Derecho conforme lo antes indicado con base en las liquidaciones actualizadas de los mandamientos de pago revocados. En caso de no acoger esta reposición, en subsidio interpongo el recurso de APELACIÓN.

Del Señor Juez, respetuosamente.



CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ
C.C. 19.498.016 T.P. 51974 C. S. de la J.